RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/423/2019/II y su acumulado IVAI-REV/531/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes.

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de diciembre del año dos mil dieciocho y ocho de enero de dos mil diecinueve, el promovente presentó dos solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Educación de Veracruz,** quedando registradas con los números de folio **02500718** y **00036219**, requiriendo en ambas lo siguiente:

> ...
> Solicito que me envien [sic] a mi correo [...]
> percepciones de recibio [sic] de enero a noviembre de 2018 Arlette del Rosario Ibañez [sic] Salcedo, este pregunta incluye su salario como docente y compensacion y/o cualquier otro rubro, solicito version [sic] publica de los cfdis [sic] y talones de nomina [sic]
> Si a la fecha cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo [sic]
> y desde cuando la solicito [sic]
> ...

II. El veintidós y veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, a través del Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con las respuestas, el veintitrés y veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdos de veintitrés y veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentados los recursos y se ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de pleno de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/531/2019/II al IVAI-REV/423/2019/II y en esa misma fecha se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente los expedientes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En misma fecha, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la

autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la solicitud del ahora recurrente consistió en conocer las **percepciones de enero a noviembre de dos mil dieciocho de una servidora, incluyendo salario, compensación y/o cualquier otro rubro; versión pública de los Comprobantes Fiscales por Internet (CFDI) y talones de nómina, así como conocer si dicha servidora cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo y desde cuando lo solicitó.**

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado respondió al folio 00036219 a través del sistema infomex-Veracruz, mediante oficio número SEV/UT/0195/2019 de veintidós de enero de dos mil diecinueve, atribuible a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual expuso lo siguiente:

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/0195/2019
Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la información pública N 37519
Xalapa, Enríquez., Ver. 22 de enero de 2019

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 37519 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, y que a la letra dice:

""Solicito saber si la C. Arlette del Rosario Ibañez Salcedo, quien es regidora en coatepec por el pan cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo y desde cuando la solicito, por que es ilegal que se tengan dos trabajos que son incompatibles fundar la respuesta . "(SIC)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante la la tarjeta SEV/OM/DCyCP/00104/2019 por la el Jefe de Departamento de Seguimiento de Auditorías, Evaluación y Control y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

S.E.V. VERACRUZ UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjuntando al oficio anterior, la tarjeta número SEV/OM/DCyCP/000104/2019 de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Jefe de Departamento de Seguimiento de Auditorías, Evaluación y Control y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor manifestó lo siguiente:

Tarjeta No. SEV/OM/DCyCP/000104/2019
Asunto: Respuesta folios 36219 y 37519, Infomex-Veracruz.
Xalapa, Ver., 22 de enero de 2019

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a sus Oficios No.: SEV/UT/0053/2019 y SEV/UT/0054/2019 de fecha 11 de enero del presente año, remitidos a la Oficialía Mayor de esta Secretaría, referente a la solicitudes de acceso a la información pública registradas a través del sistema INFOMEX-Veracruz con folios 36219 y 37519, respectivamente, me permito informar a usted que, después de una búsqueda minuciosa por parte de las áreas responsables, no existen registros y/o información en las bases de datos de esta Secretaría, bajo el nombre solicitado.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.A.P. IVÁN DE JESÚS CEBALLOS ORAJALES
JEFE DE DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS, EVALUACIÓN Y CONTROL Y ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR

C.c.p. Lic. Zenyazen Roberto Escobar García. - Secretario de Educación.

Por su parte, el ente obligado al dar respuesta al folio 02500718 anexó el oficio SEV/UT/0254/2019 y SEV/OM/DRH/15172/2018 signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría, respetivamente, en los que se advierte lo siguiente:

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/0254/2019
Asunto: Respuesta solicitud de acceso a la información pública N° 2500718
Xalapa, Enríquez., Ver. 25 de enero de 2019

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 2500718 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, y que a la letra dice:

"Solicito que me envien a mi correo [redacted]
percepciones de recibio de enero a noviembre de 2018 Arlette del Rosario Ibañez Salcedo,
este pregunta incluye su salario como docente y compensacion y/o cualquier otro rubro,
solicito version publica de los cfdis y talones de nomina
Si a la fecha cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo
y desde cuando la solicito."(SIC)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio SEV/OM/DRH/15172/2018, por la Dirección de Recursos Humanos.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA SEV Secretaría de Educación

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIALÍA MAYOR

OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Oficio Núm.: SEV/OM/DRH/15172/2018
Xalapa, Ver.; miércoles 12 de diciembre de 2018

DOCTORANDA ARIADNA SELENE AGUILAR AMAYA
OFICIAL MAYOR.
PRESENTE.

Por este medio y en atención al oficio número SEV/UT/01865/2018 de fecha 7 de diciembre del presente año, que describe la solicitud con folio número 02500718, en la que se requiere información consistente en:

> "... percepciones que recibió de enero a noviembre de 2018 Arlette del Rosario Ibáñez Salcedo, esta pregunta incluye su salario como docente y compensación y/o cualquier otro rubro, solicito versión pública de los cfdis y talones de nómina, si a la fecha cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo y desde cuando la solicito."(SIC)

Conforme a lo anterior hago de su conocimiento, que en base al informe que emite la Dirección General de Bachillerato mediante Oficio No. SEV/DGB/RH/0648/2018 de fecha 6 de diciembre del presente año, la C. Arlette del Rosario Ibáñez Salcedo, no cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo.

En cuanto se refiere a las percepciones que recibió de enero a noviembre de 2018, incluyendo su salario, compensación y cualquier otro rubro, le versión pública de los cfdis y talones de nómina, me permito comunicar a Usted la imposibilidad de emitir respuesta alguna, en virtud de que los datos solicitados no son materia de competencia de esta Dirección.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

GOBIERNO DEL ESTADO SEV
13 DIC 2018
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO

ATENTAMENTE

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS SEV

MTRA. LILIAN CUEVAS FRANCO
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA S.E.V.

Derivado de la respuesta anterior, el ahora recurrente hizo valer como agravios:

...

La ilegal respuesta dada por la sev, dado que la persona de la que solicite [sic] información Arlethe del Rosario Ibanez cuenta con una plaza docente en la dgb y su centro de trabajo en el bachillerato de Coatepec Ramirez Cabañas, por lo tanto me están ocultando información publica [sic] que solicite [sic] consistente en saber si dicha persona cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo y desde cuando.

...

La respuesta no esta [sic] completa, solicite [sic] mas [sic] informacion[sic] y no me la proporcionaron relativa al sueldo y salario, solo [sic] se limitaron a contestar el tema de licencia solicito den vista al organo [sic] interno de control y al ivai y se le impongan las medidas disciplinarias que correspondan al sujeto obligado por ocultar informacion [sic] que tiene y la ocultan a la ciudadania [sic]

...

Tomando en consideración las documentales proporcionadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, este instituto estima que los agravios manifestados por el recurrente devienen **parcialmente fundados**, por los motivos que a continuación se expresan:

En el caso, la información solicitada es de naturaleza pública, y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15 fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado genera, administra, resguarda y/o posee en el ámbito de su competencia y funciones que realiza, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), como se advierte de las porciones normativas que se transcriben:

Ley Federal del Trabajo

...
Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:
...
VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios;
...
Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
...
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
...
IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social;
...

Código Fiscal de la Federación

...
Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria...
...

Ley del Impuesto sobre la Renta

...
Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:
I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes

siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.
...

Reglamento Interior de la Secretaría De Educación

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Educación como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, así como el cumplimiento de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4. Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:
I. La Secretaría:
Oficialía Mayor;
...
III. Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior:
Dirección General de Bachillerato;
...

ARTÍCULO 5. La Secretaría de Educación, por conducto de sus unidades administrativas, planeará sus actividades y conducirá las mismas en forma programada, con base en las políticas, prioridades y restricciones que para el logro efectivo de los objetivos y las metas del Plan Veracruzano de Desarrollo, y del Programa Sectorial a su cargo, establezca el Gobernador del Estado y el Titular de la dependencia.

ARTÍCULO 8. Los Titulares de las Subsecretarías, o sus equivalentes, tendrán las atribuciones comunes siguientes:
IX. Cumplir las acciones que les encomiende el Titular de la Secretaría y, por acuerdo de éste, proporcionar la información o cooperación que requieran otras Dependencias del Ejecutivo Estatal;

ARTÍCULO 10. A la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
IX. Elaborar propuestas para la reorganización o modificación de la estructura administrativa de la Subsecretaría y someterlos a la consideración del Secretario;
XXIV. Coadyuvar con la Oficialía Mayor en la aplicación y vigilancia de la normatividad relativa a la administración y contratación de los recursos humanos;

ARTÍCULO 12. Al frente de la Oficialía Mayor, Dirección General, de la Coordinación General y, de cada una de las unidades, habrá un Oficial Mayor, un Director General, un Coordinador, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y Jefes de Oficina, respectivamente, según corresponda; quienes, técnica y administrativamente, serán los responsables del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, se auxiliarán, según corresponda, por el personal técnico y administrativo, que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 14. La Oficialía Mayor estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subdirecciones de Recursos Humanos, Nóminas, Recursos Financieros, Contabilidad y Control Presupuestal, Adquisiciones, Arrendamiento y Mantenimiento de Inmuebles, Servicios Generales, Informática, Normatividad y de Innovación y Calidad y de los departamentos de Nómina Estatal y Federal, Recursos Humanos Estatal y Federal, y de las jefaturas de oficina correspondientes y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables;

XXXII. Controlar y supervisar la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, la expedición de cheques correspondientes y su respectiva distribución; así como la cancelación de cheques y su reexpedición, cuando proceda; promover y proveer todo lo necesario para realizar el pago a los trabajadores de la Secretaría vía electrónica;

Del análisis a las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado se advierte que, durante el procedimiento de acceso el Jefe de departamento de Seguimiento de Auditorias, Evaluación y Enlace de Transparencia de la Oficialía Mayor, manifestó que no existen registros y/o información bajo el nombre solicitado; sin embargo, al dar respuesta al folio 02500718 la directora de Recursos Humanos del ente obligado informó mediante oficio SEV/OM/DRH/1572 que, con base al informe emitido por la Dirección General de Bachillerato la servidora pública en cuestión no cuenta con licencia por pasar a ocupar otro empleo.

Advirtiéndose una falta de congruencia y exhaustividad con la que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Respecto al tema en estudio, de una diligencia al Portal de Transparencia del ente obligado, en específico al tercer trimestre de dos mil dieciocho, de la fracción VIII de la Ley de la materia se advierte que diversa información respecto de la servidora Arlethe del Rosario Ibáñez, tal y como se muestra seguidamente:

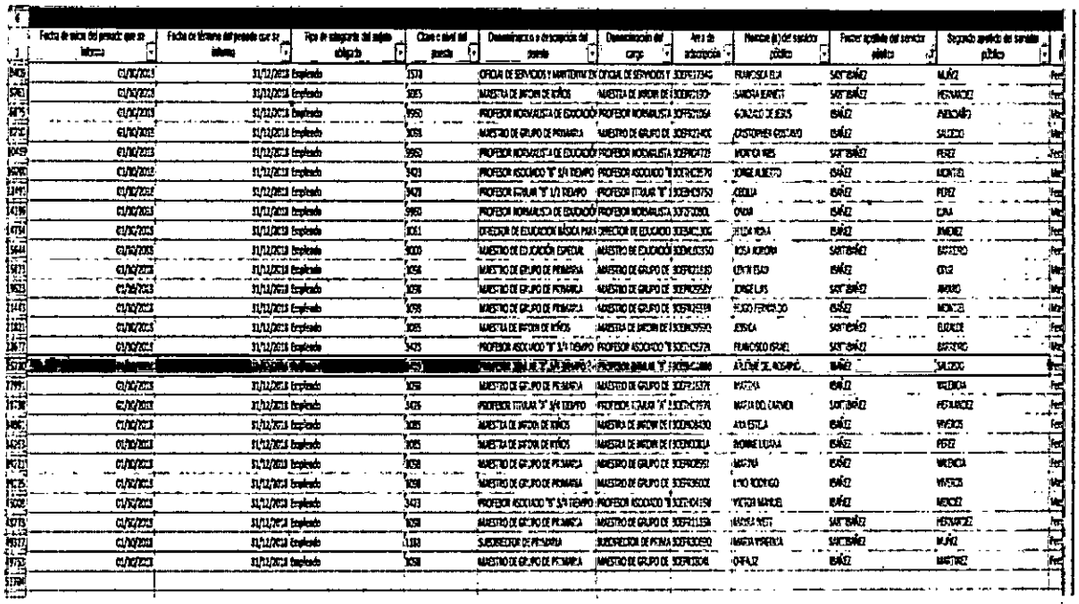

	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s) del servidor público	Primer apellido del servidor público	Segundo apellido del servidor público
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	1510	OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	OFICIAL DE SERVICIOS Y	30DPR1710G	FRANCISCO ELIA	SANTIBAÑEZ	MUÑOZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0265	MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS	MAESTRA DE JARDIN DE	30DJN0139D	SANDRA BERNETI	SANTIBAÑEZ	HERNANDEZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	9950	PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACIÓN	PROFESOR NORMALISTA	30PPR0705A	GONZALO DE JESUS	IBAÑEZ	ALEJANDRO
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0058	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	MAESTRO DE GRUPO DE	30DPR2240C	CRISTOPHER CRISTIAN	IBAÑEZ	SALCEDO
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	9950	PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACIÓN	PROFESOR NORMALISTA	30PPR0472E	MONTSERRAT	SANTIBAÑEZ	PEREZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	9420	PROFESOR ASOCIADO "B" 3/4 TIEMPO	PROFESOR ASOCIADO "B"	30DTC0127D	JORGE ALBERTO	IBAÑEZ	MONTIEL
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	9420	PROFESOR TITULAR "B" 1/2 TIEMPO	PROFESOR TITULAR "B"	30DEN1375O	CECILIA	IBAÑEZ	PEREZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	9950	PROFESOR NORMALISTA DE EDUCACIÓN	PROFESOR NORMALISTA	30PPR2200L	OMAR	IBAÑEZ	LARA
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0051	DIRECTOR DE EDUCACION BÁSICA PARA	DIRECTOR DE EDUCACIÓN	30DEN0130C	FELIX VEGA	IBAÑEZ	RAMIREZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	9020	MAESTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL	MAESTRO DE EDUCACIÓN	30DML0135O	ROSA ADRIANA	SANTIBAÑEZ	BAUTISTA
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0058	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	MAESTRO DE GRUPO DE	30DPR2218D	LENIN ELIAS	IBAÑEZ	DIAZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0058	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	MAESTRO DE GRUPO DE	30DPR0556Y	JORGE LUIS	SANTIBAÑEZ	ANDRES
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0058	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	MAESTRO DE GRUPO DE	30DPR1451M	PEDRO FERNANDO	IBAÑEZ	MONTIEL
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0265	MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS	MAESTRA DE JARDIN DE	30DJN0795D	JESSICA	SANTIBAÑEZ	ELIZALDE
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	9420	PROFESOR ASOCIADO "B" 3/4 TIEMPO	PROFESOR ASOCIADO "B"	30DTC0127A	FRANCISCO ISRAEL	SANTIBAÑEZ	BAUTISTA
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	9420	PROFESOR ASOCIADO "B" 3/4 TIEMPO	PROFESOR ASOCIADO "B"	30DTC0128M	AZUCENA DEL ROSARIO	IBAÑEZ	SALCEDO
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0058	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	MAESTRO DE GRUPO DE	30DPR1557R	MARTHA	IBAÑEZ	VALENCIA
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	9420	PROFESOR TITULAR "B" 3/4 TIEMPO	PROFESOR TITULAR "B"	30DTC0127R	MARTHA DEL CARMEN	SANTIBAÑEZ	HERNANDEZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0265	MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS	MAESTRA DE JARDIN DE	30DJN0843O	ADA ESTELA	IBAÑEZ	VIVEROS
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0265	MAESTRA DE JARDIN DE NIÑOS	MAESTRA DE JARDIN DE	30DJN0810A	NORMA LILIANA	IBAÑEZ	PEREZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0058	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	MAESTRO DE GRUPO DE	30DPR0295T	MARTHA	IBAÑEZ	VALENCIA
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0058	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	MAESTRO DE GRUPO DE	30DPR0960Z	LINO RODRIGO	IBAÑEZ	VIVEROS
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	9420	PROFESOR ASOCIADO "B" 3/4 TIEMPO	PROFESOR ASOCIADO "B"	30DTC0415M	VICTOR MANUEL	IBAÑEZ	MENDEZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0058	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	MAESTRO DE GRUPO DE	30DPR1155A	MARISA INES	SANTIBAÑEZ	HERNANDEZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	1183	SUBDIRECTOR DE PRIMARIA	SUBDIRECTOR DE PRIMA	30DPR0205D	MARIA MINERVA	SANTIBAÑEZ	MUÑOZ
[illegible]	01/01/2018	31/12/2018	Empleado	0058	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA	MAESTRO DE GRUPO DE	30DPR1350K	OFELIA	IBAÑEZ	MARTINEZ
[illegible]										

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**[1]

Por lo que este órgano garante considera que las respuestas no son suficientes para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, primero porque la información proporcionada en el procedimiento inicial no atendió de manera puntual cada uno los cuestionamientos planteados en la solicitud de información, pues se limitó a informar únicamente que dicha servidora pública no cuenta con licencia para pasar a ocupar otro cargo, sin embargo no proporcionó la información referente a las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales por Internet en dónde se puedan advertir las percepciones de enero a noviembre de dos mil dieciocho de la servidora en cuestión, ni los talones de nómina, aduciendo que no cuenta con la información toda vez que no son materia de competencia de dicha dirección, aunado a que no aportó elemento alguno para sustentar su respuesta que diera certeza al recurrente de que en el trámite de la solicitud se utilizó un criterio exhaustivo para la búsqueda y localización de la información.

Por lo anterior, se afirma en virtud de que la búsqueda de la información no comprendió el pronunciamiento de la Oficialía Mayor, ni de la Dirección Nóminas, o del Director de Recursos Financieros, áreas que, conforme a la normatividad interior tienen entre sus funciones, la primera,

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

"administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Secretaría, así como supervisar que su aplicación sea conforme a las disposiciones legales aplicables"; el segundo "Controlar y supervisar la elaboración de las nóminas de pago del personal de la Secretaría, la expedición de cheques correspondientes y su respectiva distribución; así como la cancelación de cheques y su reexpedición, cuando proceda; promover y proveer todo lo necesario para realizar el pago a los trabajadores de la Secretaría vía electrónica" y el tercero tiene a su cargo "supervisar la dispersión de la nómina de personal estatal, y supervisar y gestionar el pago de las nóminas de gratificación extraordinaria estatal y la nómina de personal eventual, para su pago correspondiente".

Considerando el contenido del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, se advierte que el titular de la Unidad de Transparencia omitió acompañar las respuestas de las áreas que pudiesen contar con la información, de modo que el actuar del ente público no fue acorde con lo establecido por los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Así pues, no se atendieron, de manera completa, las razones sustanciales del criterio 8/2015[2], emitido por este Instituto cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **Criterio 8/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Entonces, vista la conducta del Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, **se le insta** para que en futuras ocasiones realice la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas del sujeto obligado

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

que pudiesen contar con la misma, pues en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Motivo por el cual, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que cuenten con atribuciones para ello -como lo es Oficialía Mayor, Dirección Nóminas, o Dirección de Recursos Financieros, para que posterior a ello realicen la entrega de los comprobantes fiscales por internet (CFDI), los cuales deberán entregarse en versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en formato electrónico, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, cuotas sindicales, fondo de vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior fue establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

> **NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA**. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una

autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Ello es así, porque el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[3] 18/17 y 19/17.

Con respecto al número de seguridad social es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al número de empleado, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

[3] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

De igual forma el número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que la entidad municipal debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, porque responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger.

Por lo que se vio vulnerado el derecho de acceso del recurrente, toda vez que no se dio respuesta puntual a lo solicitado, lo anterior es así ya que el Titular de la Unidad de Transparencia no requirió toda la información a las áreas competentes para generar, administrar, o poseer la información peticionada, además que algunas de las respuestas proporcionadas no fueron congruentes.

Por cuanto hace a los talones de nómina de la C. Arlette del Rosario Ibáñez Salcedo el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva, para después pronunciarse en relación a los mismos y en caso de contar con la misma deberá ponerla a disposición, en el entendido de que si en el documento antes referido, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Si después de justificar la búsqueda exhaustiva de los talones de nómina de la C. Arlette del Rosario Ibáñez Salcedo de enero a noviembre de dos mil dieciocho, se determina que no cuenta con la misma, deberá realizar el pronunciamiento a través del área o áreas que resultaren competentes, debiendo informar este hecho al recurrente adjuntando el soporte del área o áreas que corresponda.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y **ordenarle** un nuevo pronunciamiento en los siguientes términos:

Previa búsqueda exhaustiva que realice ante la Oficialía Mayor, Dirección de Recursos Financieros, nóminas, Recursos Humanos o cualquier otra área que cuente con atribuciones para pronunciarse, proceda a entregar la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por internet de enero a noviembre de dos mil dieciocho de Arlette del Rosario Ibáñez Salcedo, que acrediten el pago por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración, sometiéndolo a la aprobación del Comité de Transparencia dichas versiones públicas, mismas que deberán elaborarse de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Públicas- y remitirse a la parte recurrente de manera electrónica. Pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica:

http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

Debiendo remitir también al recurrente el Acta en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado autorice las versiones públicas, justificando debidamente los datos que deberán suprimirse en la versión pública de la información peticionada, atendiendo a lo señalado en la presente consideración, debiendo cerciorarse de que exista coincidencia entre lo testado y lo señalado en el acta de la sesión del Comité.

Respecto de los talones de nómina el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva, para después pronunciarse en relación a los mismos y en caso de contar con la misma deberá ponerla a disposición, en el entendido de que si en el documento antes referido, obran datos personales, la entrega de información se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, adjuntando el acta por la cual se

confirme la clasificación de la información, sujetándose a lo dispuesto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, invocados en el cuerpo de la resolución.

Si después de justificar la búsqueda exhaustiva de la información consistente en los talones de pago de enero a noviembre de dos mil dieciocho de Arlette del Rosario Ibáñez Salcedo, se determina que no cuenta con la misma, deberá realizar el pronunciamiento a través del área o áreas que resultaren competentes, debiendo informar este hecho al recurrente adjuntando el soporte del área o áreas que corresponda.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera y cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Informacion Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, rúbricas y firmas ilegibles